



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

I2T-012-2020

Manizales, 22 de febrero de 2020

Señor
ENRIQUE GARCIA OROZCO
Carrera 24 N°21-52
Manizales – Caldas

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Por medio del presente aviso le notifico que a través de la **Resolución 015 de 2 de febrero de 2021**, expedida por el Secretario de Tránsito y Transporte, se resuelve una investigación administrativa "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación contra la Resolución de fallo dentro del expediente 001-2020".

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le informo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se envía copia fiel e íntegra del acto administrativo **la Resolución 015 de 2 de febrero de 2021**.

Con toda atención,

CRISTIAN MATEO LOAIZA ALFONSO
Secretario de Despacho
Secretaría de Movilidad

Proyectó. Gisela Cardona



**SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

I2T-012-21

Manizales, 5 de febrero de 2021

Señor

ENRIQUE GARCIA OROZCO

Carrera 24 N°21-52

Manizales – Caldas

Asunto: Citación Notificación Personal

En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que este despacho procederá a notificar de manera personal y en los términos del artículo 67 y 68 C.P.A.C.A la resolución N° **015 de 2 de febrero de 2021** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION" que obra en el expediente **001-2020**, motivo por el cual solicito se presente ante este despacho ubicado en la calle 21 N° 19-05 piso 4, en los cinco días hábiles siguientes a esta fecha, con el fin de notificarle el contenido del respectivo acto administrativo.

Ante su no comparecencia, este despacho notificara el acto administrativo por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente;

CRISTIAN MATEO LOAIZA ALFONSO

Secretario de Despacho

Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó. Gisela Cardona

Arco 1684-2021



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 001-2020**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ENRIQUE GARCIA OROZCO**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del **EXPEDIENTE 001-2020**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **17 de enero de 2020**, en la carrera 18 con calle 16 de la ciudad de Manizales cuando el señor **ENRIQUE GARCIA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía número **75.067.734**, conductor del vehículo de placas **EPX164** se le impulso la Orden de Comparendo Único Nacional **N°17001000-24283925** por el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de



RESOLUCIÓN 015-2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 001-2020

vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:...()

Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles..."

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor **ENRIQUE GARCIA OROZCO**, se fijó



RESOLUCIÓN 015 - 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 001-2020

audiencia inicial de descargos para el día 23 de enero de 2020, el 22 de enero de 2020 y mediante el I.S.T.010-2020 el Inspector Quinto de Tránsito y Transporte presenta ante su superior jerárquico una solicitud de impedimento y le remite el expediente 001-2020, solicitud que es aceptada mediante la resolución 006 de 23 de enero de 2020 y se designa al inspector tercero de tránsito y transporte para que realice el proceso contravencional administrativo al señor GARCIA OROZCO, (folios 7 a 12 exp)

El 24 de enero de 2020, el Inspector Tercero de Tránsito y Transporte fija audiencia pública de descargos para el día 28 de enero de 2020, citación que es enviada vía correo electrónico a engaroz@yahoo.es; en esta fecha el designado inspector deja constancia de la inasistencia a la audiencia citada y se fija como fecha de fallo el día 31 de enero de 2020 (folios 14 a 17 exp)

El 31 de enero de 2020, el señor **ENRIQUE GARCIA OROZCO** fue sancionado al pago de la multa establecida, es decir con **1440** salarios mínimos diarios legales vigentes, cancelación de la licencia de conducción para realizar toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor a partir de la ejecutoria del acto administrativo y la inmovilización del vehículo automotor de placas **EPX164** por el término de **(20)** días hábiles, por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, parágrafo 3.

El día 7 de febrero de 2020, en diligencia de notificación personal fue interpuesto y sustentado el recurso de reposición en subsidio de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 de CNTT, (Folio 33 a 57 EXP).

Mediante Memorando Interno, la **Inspección Tercera de Tránsito** de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales, remitió en 59 folios el



RESOLUCIÓN 015-20

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 001-2020

expediente **001-2020** al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "*De los principios fundamentales*", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, "*Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes...*"

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 001-2020**

particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.



RESOLUCIÓN 015-20
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 001-2020

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 001-2020**

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este Artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los



RESOLUCIÓN 015-20
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 001-2020

demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa.*
- 3. Retención preventiva de la licencia de conducción.*
- 4. Suspensión de la licencia de conducción.*
- 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
- 6. Inmovilización del vehículo.*
- 7. Retención preventiva del vehículo.*
- 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones,



RESOLUCIÓN 015 - 2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 001-2020

*prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y
generación de ruido por fuentes móviles.*

(...)

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutive de la **Resolución N° 001-2020 de 31 de enero de 2020**, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

LAS PRUEBAS

Dentro del expediente N° 001-2020, obran las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Entrevista Previa a la medición con alcohosensores y al reverso el anexo Lista de Chequeo (folio 3 exp)
- Certificado de idoneidad de JOSE ALDEMAR VILLA AMARILES (folio 4 exp)
- 1 CD (folio 5 exp)

TESTIMONIALES

- No obran.

EL RECURSO



RESOLUCIÓN 015-2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 001-2020

Sea la oportunidad para que este despacho se refiera a lo expuesto en el escrito de apelación aportado por el señor **GARCIA OROZCO**, el cual consta de 4 folios, dice:

"la finalidad del proceso contravencional, no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada por parte del conductor, es decir, si el accionado, se encontraba o no conduciendo el vehículo automotor en estado de embriaguez. Dicha descripción típica parte obviamente de unos presupuestos legales, previos, amplios y claramente determinados en la ley, que permitan garantizar de un lado los derechos de quienes es un presunto contraventor de las normas de tránsito a determinada persona, con plena certeza de que se está actuando conforme a derecho y conforme a principios constitucionales necesarios dentro de cualquier relación jurídica.

Ahora bien, dentro del caso en cuestión, resulta evidente que no se tuvieron en cuenta todos los presupuestos legales a la hora de tomar la decisión objeto del recurso, pues si bien es cierto yo era el conductor el día del suceso del vehículo automotor de placas EPC-164, y se habla en la decisión de una aparente idoneidad, tanto de los instrumentos como de las personas encargadas de operar los mismos, es evidente que **no se tuvieron en cuenta los parámetros fijados en la ley 1844 de 2015 en su numeral 7.2 y su inciso final...**

"aspectos relevantes de la presente guía:

- Numeral 7.2. La exhalación del aire del examinado, al momento que se realice la prueba de alcoholemia, debe ser profunda. además, si esta persona manifiesta que ha ingerido licor, que ha vomitado o utilizado enjuagues bucales recientemente se debe esperar quince minutos para realizarle la prueba.
- Numeral 7.2.2 y siguientes. El equipo alcohosensor debe ser idóneo.
- Numeral 7.2.3. El personal que opere el equipo debe estar capacitado y anexar los certificados.
- Fase pre analítica. Consiste en determinar los aspectos que se deben preparar antes de iniciar con la práctica de la prueba y se encuentran enunciados desde el numeral 7.3.1 al 7.3.1.2.3.



RESOLUCIÓN 015-2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 001-2020

- Fase analítica. Consiste en aplicar diferentes aspectos al momento de realizar las pruebas y se encuentran enunciados entre los numerales 7.3.2 y 7.3.2.10. Resolución 181 de 2015, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta resolución genera una guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, con el fin de garantizar que la prueba de alcoholemia se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados, y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que ofrezca resultados confiables a los examinados. En su artículo segundo, se establece el destinatario de lo manifestado en la guía, evidenciándose allí, que es el Instituto Nacional de Medicina Legal, las autoridades o funcionarios que realicen estas pruebas y la ciudadanía en general. Es importante tener claridad sobre lo manifestado en este artículo, ya que se afirma que esta guía aplica a la ciudadanía en general, lo que puede interpretarse, que todas las personas que realicen las pruebas de alcoholemia con equipos alcohosensores se deben ceñir a lo estipulado en esta resolución. 7 MARCO NORMATIVO PARA LA REALIZACION DE PRUBAS DE ALCOHOLEMIA EN COLOMBIA esta resolución estableció el proceso y la consulta de los operadores de alcohosensores en la página de medicina legal, tal y como establece la anterior resolución 1844 de 2015. Para ingresar a consultar los operadores registrados en la página del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se deben seguir los siguientes pasos: ingresar al portal institucional www.medicinallegal.gov.co. Ingresar al campo de personas capacitadas en el manejo de alcohosensor. Ingresar al campo consulta de capacitación. 1234 ingresar al campo número de cedula del operador. Resolución 1206 de 2016, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses resolución 1016 de 1989, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social determina que las compañías públicas y privadas están obligadas a implementar programas de Salud ocupacional, hoy en transición, por el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el fin de crear mecanismos para preservar, mantener y mejorar la salud individual y colectiva de los trabajadores. Así, cada compañía independiente de su tamaño, línea o categoría de negocio, posee todas las facultades legales para implementar actividades de prevención y control, orientadas a la preservación de la salud, haciendo alusión a que el



RESOLUCIÓN 015-15
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 001-2020

alcoholismo es un aspecto que afecta esas condiciones laborales. Por ende, en su artículo primero se clarifica que las compañías deben implementar mecanismos para controlar el consumo de alcohol por parte de los trabajadores.

- *Implementación de resultados. aquí se ilustran lo aspectos a tener presentes con relación a los resultados que arrojan las pruebas de alcoholemia, y se evidencian desde el numeral 7.3.3 al 7.3.3.2.3.*
- **Al finalizar el anexo número dos, se observan dos párrafos de gran importancia, los cuales se citan textualmente a continuación:**

“a partir del 0-01-2017 toda persona que opere alcohosensores debe contar con la certificación de la capacitación establecida en el presente anexo, la cual tendrá vigencia de cinco años”

Lo anterior significa que existe una norma que obliga a todos los operadores a revalidar su capacitación en caso de ya poseerla o de iniciar indiscutiblemente la capacitación de la misma a partir de 01-01-2017.

Con base en ello, el guarda de tránsito JOSE ALDEMAR VILLA AMARILES, quien se hizo presente en el lugar de los hechos para realizar el procedimiento no cumple con la capacidad para realizar dicho actuar al encontrarse desactualizada su capacitación, pues fue realizada según medicina legal el 15-12-2016 en la universidad de Manizales:

(Imagen)

“4.5.5 El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuales son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 001-2020

decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

El incumplimiento de esas obligaciones, de una parte, o cualquier otro evento que pueda llegar a justificar el comportamiento del conductor que pese a ser requerido no autoriza la práctica de la prueba, de otra, son hechos que deben ser valorados por las autoridades de tránsito al adelantar el procedimiento administrativo respectivo y por las autoridades judiciales en caso de dicha actuación sea sometida a su examen. En adición a ello, la Corte destaca que en el proceso administrativo requiere considerarse no solo la resistencia del conductor a la práctica de la prueba, sino también las razones que a juicio del presunto infractor motivaron su comportamiento. Será la autoridad de tránsito la encargada de valorar, adelantando el procedimiento previsto en el Código Nacional de Tránsito, las pruebas aportadas y los argumentos del conductor a fin de adoptar, una decisión que, en todo caso, podrá ser impugnada ante las autoridades judiciales competentes. Es por ello que no se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva en tanto la autoridad deberá tomar en cuenta todas las circunstancias relevantes para comprender y valorar el comportamiento de los conductores".

De lo anterior se desprende y como se puede ver en el video que es aportado como prueba que el señor guarda de tránsito en ningún momento informó sobre **"(i) la naturaleza y objeto de la prueba...."**



RESOLUCIÓN 015-2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 001-2020

(...)

Visto todo el expediente administrativo, es de anotar que la norma de carácter legal que tipifica la falta por la que se expidió la supuesta orden de comparendo, señala lo siguiente: **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado...

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO Y EL RECURSO

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el señor **ENRIQUE GARCIA OROZCO** la conducta establecida en la ley 1696 de 2013, artículo 5, parágrafo 3, el cual corresponde a **Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 001-2020

clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles..."

De la lectura seria de la norma se pueden establecer varios requisitos que la norma consagra y que para que se materialice la sanción allí contemplada deben concurrir todos y cada uno de ellos, estos son:

- Ser conductor de vehículo automotor
- Haber sido requerido por la autoridad de tránsito
- No permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga.

Como primera medida, se pudo establecer de manera inequívoca que el señor **ENRIQUE GARCIA OROZCO** efectivamente era el conductor del vehículo de placas **GVA12B** el día 17 de enero de 2020, tal y como es identificado en la orden de comparendo 24283925 por la autoridad de tránsito, aunado a esto, el recurrente lo determina así en el escrito de apelación aportado el día 7 de febrero de 2020:

"Ahora bien, dentro del caso en cuestión, resulta evidente que no se tuvieron en cuenta todos los presupuestos legales a la hora de tomar la decisión, pues si bien es cierto yo era conductor el día del suceso del vehículo automotor de placas EPX164..."

De igual forma se pudo establecer que fue requerido por una autoridad de tránsito en cumplimiento de sus funciones, y no permitió que se realizara la prueba de alcoholemia, tal y como se puede observar en el registro magnético anexo a folio 5.



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 001-2020**

Al realizar el análisis de los hechos con respecto del acervo probatorio anexo al expediente, el protocolo establecido por la resolución 1844 de 2015 "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", la Ley 1696 de 2013, artículo 5, parágrafo 3; y los argumentos en los que se basa el recurso de apelación, el despacho realiza las siguientes consideraciones para tomar una decisión.

Se observa a folio 3 del expediente, el anexo 5 de la resolución 1844 de 2015, formato de ENTREVISTA PREVIA AL EXAMINADO, este se observa diligenciado íntegramente y firmado con su respectiva huella por el recurrente, esto demuestra que efectivamente la autoridad de tránsito le brindo las plenas garantías a las que tenía derecho.

Como primer punto, se debe indicar que al final de las plenas garantías contenidas en este anexo, está marcada la casilla (SI) que corresponde a que efectivamente el examinado recibió una completa información para asumir una determinada posición al respecto de aceptar o no la práctica de la prueba de alcoholemia.

Como la realización de la entrevista previa se tiene que realizar antes de la práctica de la prueba de alcoholemia, como lo indica el punto 7.3.1 FASE PREANALÍTICA de la resolución 1844 de 2015, lo que a su vez significa que la lectura y firma por parte del examinado tiene que ser antes de dicha práctica, indica esto que al firmar el contenido de este documento acepta que lo que allí dice, y que con su lectura y posterior firma acepta que lo que allí decía le había sido informado y explicado, demostrando así que las plenas garantías se le leyeron y explicaron en debida forma.

Ahora bien, es cierto que el certificado de idoneidad del agente JOSE ALDEMAR VILLA AMARILES tenía que haber cumplido con los requisitos de capacitación a partir del 01 de enero de 2017; esto, si el recurrente efectivamente hubiera permitido la práctica de la prueba con alcohosensor, ya que este requisito no



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 001-2020**

está contemplado en la ley 1696 de 2013, artículo 5, parágrafo 3, para quienes se reusara realizar la prueba de alcoholemia, por lo tanto para caso que nos ocupa, no aplica el requisito de idoneidad que debía acreditar a la autoridad de tránsito ante la renuencia a la práctica de dicha prueba por el recurrente.

Destaca del acervo probatorio que obra en el expediente 001-2020 la displicencia con que el recurrente atendió a la autoridad de tránsito que le estaba practicando el procedimiento contravencional por alcoholemia, pues se puede observar con claridad en uno de los videos que el señor GARCIA OROZCO se va, deja hablando solo al agente de tránsito cuando este le está tratando de explicar la norma con que va a ser sancionado al no permitir la práctica de la prueba de alcoholemia.

Ahora bien, este despacho tiene claro que el señor ENRIQUE GARCIA OROZCO conoce a fondo las formas y protocolos establecidos en las normas en relación con los temas de alcoholemia, como la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, la ley 1696 de 2013 "por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas" y la resolución 1844 de 2015 "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", ya que se desempeñó como autoridad administrativa de tránsito en calidad de inspector de tránsito y en desarrollo de sus funciones tuvo que sancionar a muchos conductores por la misma conducta, hecho que hace reprochable su actuación.

Visto lo que antecede, y contrario a lo argumentado en el recurso de apelación aportado por el recurrente, donde indica que en dicho procedimiento contravencional no se otorgaron las plenas garantías y se vulneró su derecho al debido proceso; el despacho considera que si se respetó el debido proceso y las tan mencionadas plenas garantías, y observa que las pretensiones del recurrente desde el mismo momento de la práctica de la prueba de alcoholemia era entorpecerla para tratar de beneficiarse con ello.



RESOLUCIÓN 015 - 2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 001-2020

Por lo anterior, para el despacho quedo demostrado que el presunto contraventor incurrió en la descripción típica de la conducta contravencional que se le impuso, pues la imposición de la sanción debe nacer de la correcta aplicación de la norma y los procedimientos establecidos para que dicha conducta sea sancionada, procedimientos que se encuentra reglados en la ley 1696 de 2013 y la resolución 1844 de 2015.

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso, no se encuentran argumentos contundentes que varíen la decisión tomada, pues se logró establecer a lo largo del proceso contravencional administrativo que el señor ENRIQUE GARCIA OROZCO cumplió que los requisitos que la norma imputada consagra para la materialización de la sanción, pues se demostró a que para la fecha y hora de los hechos el recurrente era el conductor del vehículo de placa EPX164, quien es requerido por una autoridad de tránsito y se este se niega a la práctica de la prueba de alcoholemia; aunado a esto, se hace necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano por una presunta infracción a las normas de tránsito si corresponde con la descripción típica descrita en las normas, siendo en este caso evidente. Por lo anterior, se procederá a confirmar en todas sus partes la **resolución N° 001-2020 de 31 de enero de 2020**.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Movilidad de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas y cada una de sus partes la **resolución 001-2020 d 31 de enero de 2020**, proferida por la Inspección Tercera de Tránsito y Transporte dentro del expediente **001-2019**, adelantado en contra del señor **ENRIQUE GARCIA OROZCO CC 75.067.734**, conductor del vehículo de placa **EPX164**, en relación con la orden de comparendo N° **17001000-24283925**.



015 - 001

RESOLUCIÓN
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 001-2020

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese de manera personal y conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011, al señor **ENRIQUE GARCIA OROZCO CC 75.067.734.**

ARTÍCULO TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información S.I.M.I.T y RUNT a nombre del contraventor, **ENRIQUE GARCIA OROZCO CC 75.067.734.**


ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los **02 FEB 2021**


CRISTIAN MATEO LOAIZA ALFONSO

Secretario de Despacho
Secretaría de Movilidad

Proyectó. Gisela Cardona
Revisó. 



•
•
•

